



RESOLUCIÓN JEFATURAL DE LA OFICINA DE ADMINISTRACION

Lima, 26 de agosto de 2024

VISTOS: La queja por defecto de tramitación formulada por **TRANSPORTES Y SERVICE CANADA S.A** representada por su Gerente General Sr. RICARDO ANDRES PAREJA FONSECA, con Expediente n.º 0302-2024-02-0051553, el Informe n.º 1386-2024-ATU-GG-OA-UT, el Informe n.º D-000986-2024-ATU/GG-OA-UT-UFEC y el Informe n.º D-000476-2024-ATU/GG-OA-UT-UFEC-DACS; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo establecido en el numeral 169.1 del artículo 169º del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, los Administrados pueden formular queja por defectos de tramitación, cuando supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de tramites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva;

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo citado en el párrafo anterior, la resolución que se emita sobre la queja será irrecurrible, es decir, en el marco de lo dispuesto por la norma administrativa no procede recurso y/o impugnación alguna, puesto que dicha figura se presenta en los casos en que, se emita un acto definitivo que ponga fin a la instancia administrativa y todos aquellos actos de trámite que impliquen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan la indefensión del administrado, lo cual no ocurre con la queja;

Que, el artículo 33º de la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones de la ATU, aprobado por Decreto Supremo n.º 003-2019-MTC, establece que la Oficina de Administración es el órgano de apoyo responsable de la gestión de los sistemas administrativos de abastecimiento, contabilidad y tesorería; así como de la conducción de las acciones vinculadas entre otras a la ejecución coactiva. Así también, el literal j) del artículo 34º de la norma en referencia establece como función de la Oficina de Administración el expedir resoluciones en las materias de su competencia;

Que, el artículo 59º de la Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU) aprobada por Resolución Ministerial n.º 090-2019-MTC/01, establece que son Unidades Orgánicas de la Oficina de Administración: la Unidad de Abastecimiento, Tesorería, Contabilidad y Tecnología de la Información;

Que, mediante Resolución de Gerencia General n° 047-2021-ATU/GG, se aprobó la creación de la Unidad Funcional de Ejecución Coactiva, dependiente de la Oficina de Administración de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao - ATU;

Que, a través de la Resolución de Gerencia General n° 060-2022-ATU/GG, con fecha 23 de agosto de 2022, se aprobó la modificación de la Resolución de Gerencia General n° 047-2021-ATU/GG, que resolvió:

“(…) Artículo 1.- Modificar el artículo 1 de la Resolución de Gerencia General N° 047-2021- ATU/GG, de fecha 6 de diciembre del 2021, que aprobó la creación de la Unidad Funcional de Ejecución Coactiva, dependiente de la Oficina de Administración de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao - ATU, el mismo que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 1.- Aprobar la creación de la Unidad Funcional de Ejecución Coactiva, dependiente de la Unidad de Tesorería de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao – ATU (…);”

Que, el literal f) del artículo 63 de la Sección Segunda del del ROF, establece como función de la Unidad de Tesorería: *“Gestionar las cobranzas, así como coordinar y ejecutar los procedimientos de ejecución coactiva, de las obligaciones a cargo de personas naturales y jurídicas generadas por los órganos de la ATU, provenientes de relaciones jurídicas de derecho público”;*

Que, mediante escrito ingresado con Expediente n.° 0302-2024-02-0051553 **TRANSPORTES Y SERVICE CANADA S.A** formula queja por defecto de tramitación relacionada al procedimiento de ejecución coactiva seguido con expediente coactivo n.° 9838-2022-ATU-TRANS-EC derivado de la imposición del acta de control n.° C1690457, cuestionando el pronunciamiento emitido en la Resolución n.° Tres de fecha 18 de abril de 2024, la cual declaró improcedente su solicitud de prescripción efectuada con expediente n.° 4850-2024-02-0004895; indicando que debió haberse resuelto fundada su solicitud, tal como en la Resolución n.° Dos emitida en el trámite del expediente coactivo n.° 25105-2022-ATU-TRANS-EC derivado de la imposición del acta de control n.° C1717860, la cual declaró fundada la solicitud de prescripción efectuada mediante expediente n.° 4850-2024-02-000489;

Que, mediante Informe n.° D-000476-2024-ATU/GG-OA-UT-UFEC-DACS el Ejecutor Coactivo bajo competencia de la Unidad de Tesorería, precisa que: *“3.5 Sobre ello, se advierte luego de la evaluación y análisis realizado que, el presente caso no es posible atender como una queja, debido a que no cumple con las formalidades propias de una queja propiamente dicha, conforme a lo establecido en el artículo 169° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; toda vez que, la administrada cuestiona lo resuelto mediante Tres de fecha 18 de abril de 2024, siendo este un acto administrativo emitido conforme a Ley. 3.6 Sin perjuicio de ello, es pertinente señalar que, la evaluación de la prescripción, a solicitud de los administrados, se realiza conforme a las actuaciones de cada procedimiento coactivo, de manera concreta, siendo que, respecto a la solicitud ingresada con expediente N° 4850-2024-02-0004895 la misma ha sido evaluada conforme a los actos administrativos vinculados al acta de control N° C1690457, derivado en el procedimiento de ejecución coactiva seguido con expediente coactivo N° 9838-2022-ATU-TRANS-EC y lo establecido en el artículo 253° del TUO de la Ley del Procedimiento*

Administrativo General – Ley 27444, que regula las consideraciones de la prescripción de la exigibilidad de la multa, concluyéndose que la referida solicitud resulta improcedente, al no haber transcurrido el plazo de prescripción señalado por ley, tal como se ha referido en la Resolución N° Tres de fecha 18 de abril de 2024 emitida en el trámite de dicho procedimiento coactivo, la misma que se ha notificado en el domicilio señalado en el escrito presentado. Asimismo, respecto a la solicitud ingresada con expediente N° 4850-2024-02-0004896 la misma ha sido evaluada conforme a los actos administrativos vinculados al acta de control N° C1717860, derivado en el procedimiento de ejecución coactiva seguido con expediente coactivo N° 25105-2022-ATU-TRANS-EC y lo establecido en el artículo 253° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley 27444, que regula las consideraciones de la prescripción de la exigibilidad de la multa, concluyéndose que la referida solicitud resulta fundada, al haber transcurrido el plazo de prescripción señalado por ley, tal como se ha referido en la Resolución N° Dos de fecha 18 de abril de 2024 emitida en el trámite de dicho procedimiento coactivo, la misma que se ha notificado en el domicilio señalado en el escrito presentado.”

Que, del informe antes descrito, se aprecia que las solicitudes de prescripción presentadas con expedientes n.º 4850-2024-02-0004895 y n.º 4850-2024-02-0004896, fueron atendidas con la emisión de la Resolución n.º Tres del 18.04.2024 y Resolución n.º Dos del 18.04.2024, respectivamente, siendo la primera solicitud improcedente por haber transcurrido el plazo de prescripción y la segunda solicitud fundada, por lo que, es preciso indicar que, **no resulta procedente amparar la queja** debido a que el expediente materia del remedio presentado, se encuentra debidamente atendido y porque ya no se cumple uno de sus objetivos sustanciales, consistente en que la autoridad superior encargada de la tramitación de la queja, en caso de estimarla procedente pueda disponer las medidas correctivas del procedimiento que está en curso;

Que, la queja administrativa procede contra una conducta activa u omisiva del funcionario encargado de la tramitación de un expediente que afecte o perjudique derechos subjetivos o intereses legítimos de la administrada y el debido proceso, y busca subsanar dicha conducta. De esta manera, teniendo en cuenta que, el objetivo de la queja es alcanzar la corrección del procedimiento, se entiende que la misma es procedente, **sólo cuando el defecto que la motiva, requiere aún ser subsanado o el estado del procedimiento lo permite, escenario que no se presenta en la actualidad;**

Que, del Informe n.º D-000476-2024-ATU/GG-OA-UT-UFEC-DACS emitido por el Ejecutor Coactivo de la ATU, se aprecia que las solicitudes formuladas, fueron atendida con la emisión de las resoluciones antes detalladas, la cual ha sido debidamente notificada al administrado; en consecuencia, a la fecha no existe defecto de tramitación alguno, por lo que la presente queja deviene en improcedente;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley n.º 30900 – Ley que crea la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU), Decreto Supremo n.º 005-2019-MTC , que aprueba el Reglamento de la Ley n.º 30900, Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Decreto Supremo n.º 003-2019-MTC que aprueba la Primera Sección del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU), la Resolución Ministerial n.º 090-2019-MTC/01, que aprueba la Segunda Sección del Reglamento de Organización y Funciones y la Resolución de Gerencia General n.º 047-2021-ATU/GG, que aprueba la creación de la Unidad Funcional de Ejecución Coactiva, modificada por Resolución de Gerencia General n.º 060-2022-ATU/GG;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **IMPROCEDENTE** la Queja por Defecto de Tramitación, presentado por **TRANSPORTES Y SERVICE CANADA S.A** por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución a **TRANSPORTES Y SERVICE CANADA S.A**, la misma que deviene en irrecurrible, conforme con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 169° del Texto Único Ordenado de la Ley n° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO - Encargar a la Unidad de Tecnologías de la Información la publicación de la presente Resolución en el portal web de la Entidad.

Regístrese y comuníquese.

Regístrese y comuníquese,

FLOR DE MARIA CASTILLO CAYO
JEFA DE LA OFICINA DE ADMINISTRACION
Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao - ATU